

EXPEDIENTE N° 549 - 1988  
SUPERINTENDENCIA JUDICIAL  
Cámara Nac. de Apelac. en lo Criminal  
y Correc. s/ remite antecedentes de  
presuntas faltas atribuidas a la ti-  
tular del Juz. Nac. de Primera Inst.  
en lo Criminal de Instrucción N° 22.

*[Handwritten signature]*  
RESOLUCION N° 1181/88

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 13 de DICIEMBRE — de 1988.

Visto: el expediente S.549/88, caratulado "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional s/ remite antecedentes de presuntas faltas atribuidas a la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 22", y

Considerando:

1°) Que el Tribunal mencionado remitió a esta Corte el expediente N° 771/87, caratulado "Dina Rende de Cagide s/ presentación (rechaza interrogatorio en causa 8014 'Nigro, Fabiana B. y otros p/ infr. art. 89 del C.P.' del Juzgado de Instrucción N° 22-Secretaría N° 127)", por entender que de sus constancias surgía relación con otras conductas atribuidas a la señora juez María Romilda Servini de Cubría, vinculadas con el sumario administrativo N° 711/87 (y sus agregados) de la Secretaría Especial de la Cámara del Crimen, oportunamente anulado por esta Corte como consecuencia del pedido de avocación efectuado por la magistrada imputada y dio origen al expediente S.253/87 del registro de este Tribunal.

Posteriormente, fue remitido a estos estrados el expediente "Plenario N° 77 bis", caratulado "Sr. Juez Nac. de Primera Instancia a cargo del Juzgado de Instrucción N° 22 Dra. María Servini de Cubría (causa de la Sala VII N° 9.586 - reg. del Juzgado N° 5.452), caratulado 'Saura, Marcelo A. - inf.

-//-

art. 110 C.P.", por tratarse de semejante cuestión a la considerada en el citado expediente N° 771/87.

2°) Que en el primero de los expedientes enviados, la señora juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Correccional Letra "N" se dirigió a la presidencia de su tribunal de alzada al que -a la vez que puso en su conocimiento de haber recibido un interrogatorio para prestar declaración testimonial remitido por la juez Servini de Cubría que consideró improcedente y por ello rechazó- solicitó que dispusiera "las medidas que considere pertinentes" en razón de que, del tenor del aludido interrogatorio, "podría resultar cuestionada la actuación que le cupo en la causa de referencia" (la misma en la que fue emitido el cuestionario y que antes de declararse la incompetencia tramitaba por ante su juzgado).

En el segundo de los sumarios remitidos al Tribunal, los jueces de la Sala VII de la citada Cámara doctores Guillermo Rafael Navarro, Guillermo Julio Ouviña y José Manuel Piombo, entendieron que "el reiterado incumplimiento de las resoluciones de la Sala, o su retaceado y lento cumplimiento" por parte de la doctora Servini de Cubría "ha producido la extinción de la acción penal" en la causa N° 5452 "Saura, Marcelo Alberto s/ inf. art. 110 del C. Penal" (confr. fs. 211 de la mencionada causa, que corre por cuerda).

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-

3°) Que en la medida en que el objeto del sumario S.253/87 de esta Corte se ha circunscripto -conforme lo ha expresado el Tribunal en las resoluciones Nros. 451/87 y 1047/87- a la investigación de la conducta de la secretaria doctora Diana Miriam Becchi, las actuaciones que se pretenden acumular por conexidad no guardan vinculación ni objetiva ni subjetivamente.

4°) Que, sin embargo, dado que aquéllas han llegado a conocimiento de esta Corte y que, en definitiva, se trata de materia de superintendencia que el Tribunal ha delegado y que puede reasumir cuando razones de superintendencia general lo hagan conveniente o se advierta extralimitación en el ejercicio de las facultades delegadas (Fallos: 307:1809 y 2337, entre muchos otros), esas causales aconsejan que se resuelva sin más las cuestiones planteadas. Ello es así porque a lo comprobado en los expedientes S.253/87 y S.504/88, se suman circunstancias que resultan de estas mismas actuaciones que serán expuestas en los considerandos próximos.

5°) Que de las constancias fotocopiadas a fs. 1/9 resulta que -cualquiera que fuese el acierto o error del medio elegido para dilucidar lo que a su criterio era necesario- la juez Servini de Cubría dirigió a la previniente magistrada un interrogatorio que, de acuerdo a las piezas que a él acompañó, no estaba destinado a menoscabar la investidura de la requerida sino a despejar un aspecto controvertido de la investigación a su cargo. En efecto, de la manifestación espontánea de fs.

-//- 5/6 y de su correlación con las peritaciones médico-legales de fs. 7 y 8/9, se desprendería que las lesiones denunciadas por Fabiana Beatriz Nigro se habrían producido con posterioridad al suceso durante el cual dijo que se las infligieron. En tales condiciones, si después se ordenó una ampliación de los peritajes pese a la concordancia sobre aquel punto dirimente que evidenciarían esas pruebas, no parece irrazonable que se indagara acerca de los fundamentos de la medida, no para incriminar a la juez interviniente, sino para despejar toda duda sobre un aspecto decisivo, para la averiguación del delito de que se trataba.

En consecuencia, pese a la molestia demostrada por la doctora Rende de Cagide, de conformidad con lo expuesto no parece que esa haya sido la intención de su colega. Esto, que debió ser prudentemente sopesado por el tribunal superior de ambas jueces, y la propia petición de la recién nombrada en el sentido de que se investigue su conducta -cuya necesidad esta Corte no advierte- debieron motivar el archivo de las actuaciones por no existir falta a pesquisar, lo que así corresponde declarar al Tribunal.

6º) Que de la lectura de la causa nº 5452, caratulada: "Saura, Marcelo Alberto s/ querrela por infracción art. 110 del Código Penal", no se advierte que la extinción de la acción penal por prescripción se haya debido a la actuación de la juez de instrucción, como se afirmó de manera dogmática a fs. 211.

RESOLUCION N° 1181/88

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-/- Ello es así porque: a) según la Cámara, el primer acto ca-  
paz de interrumpir el curso de la prescripción fue el auto de  
admisión de la querrela, de fecha 28 de noviembre de 1984 (fs.  
1/3 y 19); b) el 9 de octubre de 1985 la juez interviniente  
dictó auto de sobreseimiento provisional (fs. 63), el que fue  
anulado por la Cámara a fs. 77 como consecuencia de haberse  
dispuesto prueba oficiosamente, cuando el carácter privado de  
la acción instaurada lo impedía; c) el 1° de abril de 1986 se  
reiteró el aludido sobreseimiento (fs. 85), el que revocó, por  
considerarlo prematuro, el tribunal de alzada, en razón de que  
pendían diligencias ordenadas por el propio juzgado (fs. 98);  
d) el 14 de octubre de 1986 la Cámara, al resolver un recurso  
de queja de la querrela, ordenó el cumplimiento de medidas pen-  
dientes en el plazo de 30 días (fs. 158); e) el 11 de diciembre  
de 1986, el juzgado hizo saber a la Cámara que había cumplido  
en término su disposición, lo que fue tenido presente sin ob-  
servación alguna pese a que ya se había operado la prescripción  
de acuerdo con el art. 62, inc. 2° del Código Penal (fs. 164/  
165); f) el 11 de febrero de 1987, se dictó un nuevo sobresei-  
miento provisional (fs. 169/174), que fue revocado a fs. 185  
para que se recibiera declaración indagatoria a los imputados,  
sin expresión alguna de fundamento.

Del detalle que antecede se desprende, sin duda, que  
en el caso de resultar desacertado el criterio del juzgado de  
primera instancia, en el sentido de no recibir favorablemente  
los reiterados pedidos de procesamiento realizados por la parte

... querellante, hubiese correspondido al tribunal superior en grado corregir tal desacierto en cualquiera de las oportunidades en las que intervino con anterioridad a que feneciera el lapso prescriptivo. Ello, desde que a los fines dispuestos por el art. 236 del Código de Procedimientos en lo Criminal ninguna influencia podían tener las pruebas pendientes que se limitó a ordenar en esas oportunidades.

Por ello y porque, en definitiva, la disposición del auto de procesamiento aparecía, en el caso, como una cuestión opinable, es evidente que la prescripción de la acción penal no es imputable a la señora juez de primera instancia.

Por lo expuesto,

se resuelve:

I) Reasumir la superintendencia delegada en los casos sometidos a esta Corte por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que se han indicado en los considerandos 1º y 2º.

II) Declarar que no hay mérito para la prosecución del sumario y disponer su archivo.

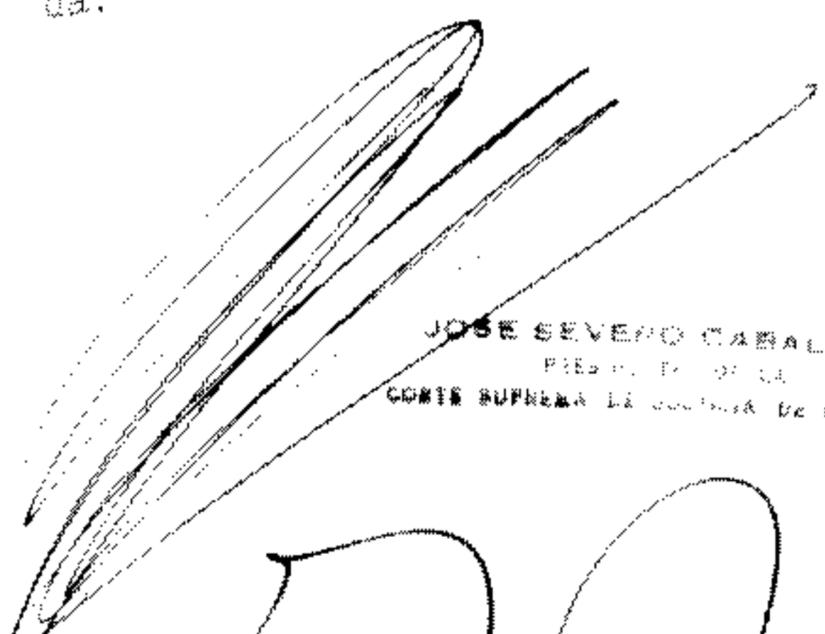
Regístrese, comuníquese a la mencionada Cámara, a las juezas Dina Rende de Cagide y María R. Servini de Cubría; y de-

////////////////////////////////////  
////////////////////////////////////  
////////////////////////////////////

RESOLUCION N° 1181/88

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-// - vuélvase a su origen las actuaciones que corren por cuer-  
da.

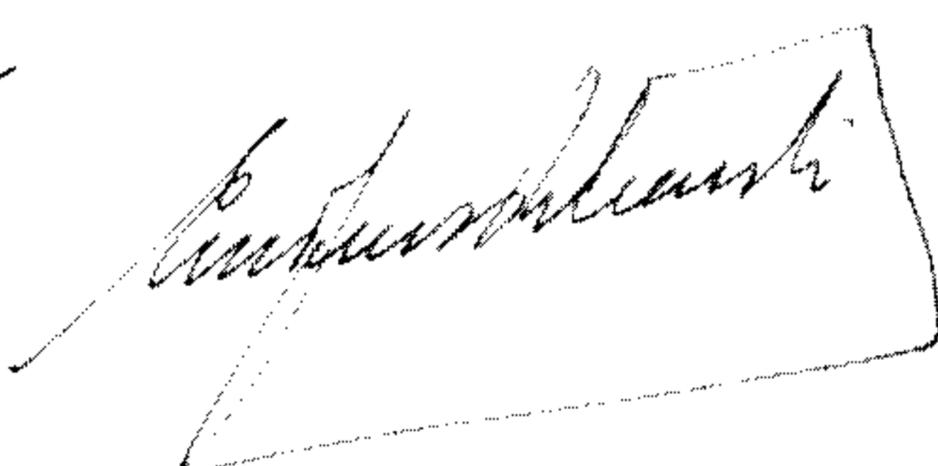


JOSE SEVERO CABALLERO  
PRESIDENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

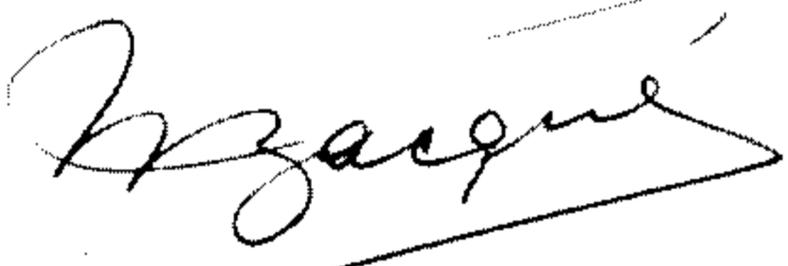
SECRETARIO DE SALA EN TURNO



CARLOS



SECRETARIO DE SALA EN TURNO



JORGE ANTONIO BACQUE